REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00217
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0488

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00387 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00217
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, actuando como abogado constituido de PER2

2. Sobre la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante el artículo 34 del decreto núm. 67-2020 de fecha 29 de enero de 2020 (notificado en fecha 22 de noviembre de 2020), la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 4 del decreto núm. 181-09 de fecha 10 de marzo de 2009, resultando PER2 desvinculado de sus labores como vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Bogotá, Colombia.

6. No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 1 de diciembre de 2020 procurando el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00387 de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2020, por el señor PER3 contra el MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor del recurrente PER3 las vacaciones y salario de navidad previstos en los artículos 53, 55 respectivamente de la Ley 41-08, de Función Pública y 71 del Reglamento No. 523-09, equivalentes a la suma de tres mil cuatrocientos veintiséis dólares norteamericanos (RD$3,426.00), por concepto de salario de navidad y dos mil setecientos treinta y seis dólares norteamericanos (US$2,736.00), por concepto de 19 días de vacaciones, rechazando el recurso en los demás aspectos, por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURIDICA. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, el tribunal a-quo, hizo una equivocada aplicación de la Ley 41-08, ya que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sin la existencia de material probatorio dictó una sentencia realizando una valoración muy subjetiva en perjuicio del recurrente, SR. PER3 no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas judiciales, en razón de que el recurrente aportó las pruebas necesarias al proceso. De conformidad con los principios ya bien analizados y sentados por esta superioridad, la desnaturalización de los hechos "supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza", (B.J. 508, Nov. 1952, pag. 2080, sent día 14, Bergés Chupani, "Diez años de Jurisprudencia Dominicana, años 1947-1956, Tomo I, pag. 342, No. 904). Las especies de desnaturalización de los hechos abundan.

Específicamente pueden extraerse del mismo repertorio que acabamos de citar, del Dr. PER4 en las pags. 341 a 342, números 903 a 906. La descripción o definición de la desnaturalización de los hechos pues, es aspecto claro que no es preciso examinar con mayores detalles. ATENDIDO: A que dicho recurso fue acogido de forma injusta, pues mi requeriente, no se encuentra conforme con dicha sentencia con respecto a decisión tomada por dicho tribunal en perjuicio del recurrente, ya que dicha sentencia se dictó sin fundamento ni base legal, o medio de pruebas que la sustenten, pues la recurrida no sustentó sus peticiones en pruebas fehacientes. Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al haber confundido la decisión impugnada dándole una calificación que no le corresponde a las atribuciones de la parte recurrida, ha desnaturalizado los hechos y la decisión carece de base legal. SEGUNDO MEDIO: DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE UA CAUSA (otro aspecto). Como es fácil advertir, el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia. Muy en especial en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte. Es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo, a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta

donde ha sido bien y mal aplicada la ley. Pues, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate" (sic).

10. De la transcripción anterior, es evidente que la parte recurrente se ha limitado en los medios analizados a alegar una supuesta falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica por desconocimiento de las pruebas aportadas, y a realizar citas jurisprudenciales y doctrinales sin señalar los vicios que endilga a la sentencia impugnada.

11. Así las cosas, del análisis de los referidos medios esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los medios analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, la ley o qué documentos han sido desnaturalizados, lo que implica que los medios analizados en conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente

caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

12. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[1].

13. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas,* lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation*, *principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00217
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00387 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.